

**“Seguridad, privacidad y protección de datos I**  
**Se recomienda leer los materiales conjuntamente con el cuestionario correspondiente al tema para fijar la atención en las cuestiones de interés y hacer una lectura comprensiva.**

## **TEMA III**

<b>XI. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS (II) ADMINISTRACIÓN</b> .....	<b>2</b>
REGULACIÓN LOPD Y ADMINISTRACIONES.....	2
APROXIMACIÓN A PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN .....	4
DATOS Y LEY 11/2007, DE 22 DE JUNIO, DE ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	6
EJEMPLOS DE EXCEPCIONES Y PREVISIONES DE CESIÓN DE DATOS POR LEY .....	8

# PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS (II)

## ADMINISTRACIÓN

### Regulación LOPD y Administraciones

(tenga en cuenta otros preceptos de la LOPD, a los que se hará referencia)

#### TÍTULO IV

#### Disposiciones sectoriales

#### CAPÍTULO I

#### Ficheros de titularidad pública

*Artículo 20. Creación, modificación o supresión.*

1. La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o Diario oficial correspondiente.

2. Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.
- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo.
- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.
- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero.
- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros, se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

*Artículo 21. Comunicación de datos entre Administraciones públicas.*

1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo *cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso*, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. *Inciso declarado inconstitucional por la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, del Tribunal Constitucional.*

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra.

3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2.b), la comunicación de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una ley prevea otra cosa.

4. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

*Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.

4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

*Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.*

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

2. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada Comunidad Autónoma en el caso de ficheros mantenidos por Cuerpos de Policía propios de éstas, o por las Administraciones tributarias autonómicas, quienes deberán asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

*Artículo 24. Otras excepciones a los derechos de los afectados.*

1. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información *al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas. Incisos declarados inconstitucionales por la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, del Tribunal Constitucional.*

2. *Apartado declarado contrario a la Constitución y nulo según Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, del Tribunal Constitucional*

## **Aproximación a protección de datos frente a la Administración**

Los datos se tienen por una finalidad conocida y legítima, y su uso y tratamiento no debe desviarse de dicha finalidad. Asimismo, los datos deben ser ciertos. Para recabar datos en principio se debe informar al sujeto afectado de que hay un fichero o tratamiento de datos y cuál es la finalidad y titularidad del mismo, asimismo, quien tenga un fichero ha de garantizar su seguridad para que no se puedan conocer por terceros estos datos. Así, el que ha de prestar sus datos, una vez conoce, debe dar su consentimiento para que se traten los datos que transmite y por ende, quien da los datos podrá revocar el consentimiento prestado para su tratamiento. Se consiente la prestación de datos para un fichero y para una finalidad, por lo que si se ha de ceder los datos de un fichero, será preciso otra vez recabar el consentimiento del afectado para ello. Entre las garantías dimanantes del derecho de autodeterminación informativa se encuentran los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Así, una persona tiene derecho a conocer qué datos se tienen sobre él, rectificarlos si son erróneos o, en su caso, solicitar que se cancele la tenencia de sus datos.

Éste es el esquema telegráfico de la protección constitucional y legal de datos, esquema que queda muy modulado cuando se trata de la Administración. No obstante, hay que decir que la sentencia 292/2000 ha limitado y mucho las particularidades que establecía la Ley de 1999 para la Administración, al declarar inconstitucionales los preceptos 21 y 24 de la ley en diversos puntos.

Pues bien, según la situación legal y constitucional actual el panorama es el siguiente:

1- *Creación del fichero por norma previa.* En primer término, a toda Administración que quiera crear, modificar o suprimir un fichero se le exige que haya una disposición general publicada oficialmente en la que se incluya la finalidad y usos del fichero, los colectivos de quienes se pretende obtener datos o tengan la obligación de suministrarlos, cómo se recogen los datos y qué tipo de datos se recogen, quiénes son los responsables del fichero y a quienes se cederán los datos (de forma acorde a la ley y la Constitución), también se ha de especificar la seguridad de los ficheros y los órganos responsables del mismo. Por último, es preciso que conste ante quién se podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Cualquier actuación de la Administración con datos que no procedan de un fichero así dispuesto previamente será nula de pleno derecho por vulneración de derechos fundamentales, en virtud del artículo 86. 1 de la Ley 30/1992.

2- *Información previa al afectado*. Para recabar los datos, la información previa al interesado no es precisa para la Administración en casos determinados, que han sido muy limitados por el Tribunal Constitucional. Así, no es preciso informar al administrado del recogimiento de datos (art. 5 y art. 24) en razón de la Defensa nacional, la seguridad pública o la persecución de infracciones penales (no en razón de la persecución de infracciones sancionatorias). Asimismo, esta información previa del recogimiento de datos no es precisa para la Administración si una ley (y no una norma inferior) expresamente lo prevé, pero no por cualquier causa, sino que la ley habrá de establecer de forma concreta su justificación en razón de las necesidades de la Administración para cumplir eficazmente sus funciones de control y verificación, por ejemplo. Tampoco es necesaria la información previa si el uso que va a hacer la Administración es de fines históricos, estadísticos o científicos o se considera por la Agencia de Protección de Datos que esta información previa exige esfuerzos desproporcionados para la Administración. (5. 5)

3- Por cuanto al *consentimiento del afectado* para dar sus datos, éste no es preciso para las Administraciones públicas si los datos se recogen para ejercer sus funciones propias en el ámbito de sus competencias (art. 6. 2). Ahora bien, si el consentimiento en general no es preciso para la recepción de datos, sí lo será, en general, para que la Administración comunique estos datos a otras administraciones o a terceros.

4- La *cesión de datos entre administraciones* sin el consentimiento del afectado sólo es posible si es para el ejercicio de las mismas competencias concretas relativas a la finalidad por la que los recabó, o cuando esta comunicación o cesión de los datos tiene únicamente fines históricos, estadísticos o científicos. También es posible la cesión si la Administración que los elabore u obtiene lo hacía con destino a otra Administración, tal y como se había publicado previamente al crear el fichero. También, con carácter general, la cesión sin consentimiento previo será posible cuando esté autorizada por la ley (y la ley justifique razonable y proporcionalmente la necesidad y alcance de que éste consentimiento previo no sea exigible), tampoco es preciso el consentimiento previo cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público, o cuando desde la Administración su destino sea el Defensor del Pueblo o el Tribunal de Cuentas, y figuras autonómicas afines a éstas o al Ministerio Fiscal y a Jueces y Tribunales, (arts. 11 y 21). Asimismo, en el ámbito de la Administración tributaria se prevén excepciones (art. 112.4 de la Ley General Tributaria). Debe tenerse en cuenta lo que se afirma posteriormente respecto de la normativa reciente.

Por cuanto a la cesión de datos, en particular referencia a la Administración electrónica cabe recordar lo dicho respecto de los certificados telemáticos y transmisiones de datos en su reciente regulación de 2003, antes expuesta, con relación al derecho a no presentar documentación en poder de la Administración actuante.

5- Por cuanto a los *derechos de acceso, rectificación y cancelación*, hay excepciones en el caso de la Hacienda Pública, donde es posible denegar el ejercicio en razón de no obstaculizar las actuaciones administrativas para cumplir los deberes con esta Administración o durante el transcurso de inspecciones.

También es posible la limitación legal (no infralegal) de estos derechos respecto de la Administración en razón de una protección concreta y no genérica a partir de los

bienes constitucionales de protección de intereses administrativos o de terceros, la cual aun no se ha desarrollado de forma concreta.

En el caso de los ficheros policiales las posibles excepciones de la información, consentimiento y derechos de acceso, rectificación y cancelación son mayores, sin perjuicio de la remanencia de no pocas garantías constitucionales.

Hay que decir, no obstante, que hay que estar por la regulación particular de los ficheros de materias clasificadas, los de investigación de terrorismo y delincuencia organizada, los de régimen electoral, datos estadísticos, datos de calificación del personal de Fuerzas Armadas, Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes, así como el uso de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 2 ley). Asimismo, se dan particularidades respecto de los . Ficheros y Registro de Población de las Administraciones públicas (Disposición adicional segunda), el tratamiento de expedientes de las derogadas Leyes de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad y Rehabilitación Social (Disposición adicional tercera).

Hay que decir, no obstante, que hay que estar por la regulación particular de los ficheros de materias clasificadas, los de investigación de terrorismo y delincuencia organizada, los de régimen electoral, datos estadísticos, datos de calificación del personal de Fuerzas Armadas, Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes, así como el uso de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 2 Ley 15/1999).

## **Datos y Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos**

Ten en cuenta el artículo 11 de la LOPD

*Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.*

b) A no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

*Artículo 9. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas.*

1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b), cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la presente Ley.

*Artículo 35. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos.*

3. Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Comentario:

A mi juicio, la LAE peca de exceso de garantismo al reconocer como derecho disponible por el titular la no aportación de documentos. La LAE, que no ha afrontado como debiera la cuestión de la comunicación de datos, podía haber sido algo más atrevida. De una parte, cuando se trate de órganos de una misma Administración no parece exigible el consentimiento para el acceso a los datos<sup>1</sup>. De otra parte, y por lo que más interesa, podía haberse seguido la vía italiana del Decreto Legislativo 196/2003 que recuerda FERNÁNDEZ SALMERÓN<sup>2</sup> que tan siquiera exige ni ley ni reglamento para que pueda accederse a los datos de otra administración, sino sólo que sea necesario para el cumplimiento de las funciones, al considerarse un interés público relevante. VALERO<sup>3</sup> también estima falta de ambición a la LAE, que hubiera sido más razonable obligar al intercambio de información a las administraciones añadiendo la garantía de informar al ciudadano sobre la información recibida y su procedencia. Considero –también con este autor y con el apoyo del artículo 35. 2º LAE y el artículo 78. 1º LRJAP- que la participación del ciudadano en el procedimiento, si es voluntaria, puede ya entenderse como una autorización suficiente a la luz del derecho a la protección de datos personales para que la Administración Pública que ha de tramitarla localice y obtenga la información necesaria para resolverla<sup>4</sup>. Además, y en general, el interés público en que los actos administrativos se dicten a partir de la información necesaria para asegurar en la mayor medida posible su validez y eficacia podría permitir que la ley regulara la cuestión sin partir como premisa del consentimiento del afectado. Asimismo, siguiendo al último autor referido, esta exigencia de consentimiento no es razonable teniendo en cuenta que en muchos casos no se conocerá

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ SALMERÓN, 2003: 248.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 250.

<sup>3</sup> VALERO, 2007.

<sup>4</sup> Así, el artículo 35. 2º LAE afirma expresamente que “La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.”



la identidad del mismo, en otros casos la exigencia de consentimiento habrá de serlo a todos los afectados por ese tratamiento de datos, lo cual acentúa la disfuncionalidad de la medida.

Ahora bien, más allá de estas críticas, hay que seguir la regulación de la LAE. Y lo cierto es que sobre la base de haber reconocido un derecho, es difícil interpretarlo de otra manera que no pase por el necesario consentimiento del interesado para el acceso a la información de una a otra Administración, salvo leyes específicas que lo autorizen.

Así las cosas, puede suscitar dudas el caso de que el ciudadano aporte la información requerida y no consienta que la Administración actuante acceda a sus datos de otras administraciones. Cabe preguntarse si la Administración debe quedar atada y vinculada a la documentación e información aportada por el ciudadano o si, por el contrario puede seguir recabando la información administrativa a otros órganos o a otras administraciones aún a pesar de que el ciudadano haya preferido aportar los documentos. En razón del 78. 1º LRJAP para el caso de dudas justificadas respecto de la información aportada del interesado, la Administración podrá realizar la actividad tendente a la averiguación de los datos. Pero como punto de partida y por defecto, en razón del derecho reconocido, no podrá accederse a la información sin el consentimiento del interesado, pese a que los medios electrónicos faciliten sobremanera esta gestión de forma masiva y automatizada al tiempo que se genera el trámite electrónico.

## **Ejemplos de excepciones y previsiones de cesión de datos por ley**

Algunas de estas excepciones:

-Ámbito tributario (Ley 58/2003, General Tributaria, art. 94.5 y 95; art. 94

4. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, facilitarán a la Administración tributaria cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones, de oficio, con carácter general o mediante requerimiento individualizado en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058), de Protección de Datos de Carácter Personal.



Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

-Ámbito recaudación de los recursos de la Seguridad Social (Ley 52/2003, por el que se da nueva redacción al artículo 36.6 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social);

- Persecución disciplinaria de extranjeros inmigrantes (Ley Orgánica extranjería, nueva disposición adicional quinta); DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Acceso a la información y colaboración entre Administraciones públicas.

1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos.

-Para prescripción de fármacos (Ley 62/2003, por la que se adiciona un sexto apartado al artículo 85 de la ley 25/1990, del Medicamento, para posibilitar el tratamiento y la cesión de datos que sean consecuencia de la implantación de un sistema de receta electrónica);

-Las subvenciones públicas (Ley 38/2003, General de Subvenciones, artículo 20.3), a efectos estadísticos

Artículo 20. Información sobre la gestión de subvenciones.

1. Los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley deberán facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado, a efectos meramente estadísticos e informativos y en aplicación del artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, información sobre las subvenciones por ellos gestionadas, en los términos previstos reglamentariamente, al objeto de formar una base de datos nacional, para dar cumplimiento a la exigencia de la Unión Europea, mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la planificación, seguimiento y actuaciones de control.

2. La referida base de datos contendrá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatorias, identificación de los beneficiarios con la subvención otorgada y efectivamente percibida, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas. Igualmente contendrá la identificación de las personas incursoas en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 13 de esta Ley.

3. La cesión de datos de carácter personal que, en virtud de los apartados precedentes, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado.

-Ley orgánica 4/2007, reforma de la Ley orgánica de universidades

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO PRIMERA. Protección de datos de carácter personal.

1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Las universidades deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

2. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido de los currículos a los que se refieren los artículos 57.2 y 62.3.

3. No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.

4. Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.

5. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido académico y científico de los currículos de los profesores e investigadores que las universidades y las agencias o instituciones públicas de evaluación académica y científica pueden hacer público, no siendo preciso en este caso el consentimiento previo de los profesores o investigadores.

-Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación

Disposición adicional vigesimotercera. Datos personales de los alumnos

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer

referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

-Ley 59/2003, de 19 diciembre

FIRMA ELECTRÓNICA. Normas reguladoras de firma electrónica

Artículo 17. Protección de los datos personales.

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058), de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo.

2. Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes o previo consentimiento expreso de éstos.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante.

3. Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los demás supuestos previstos en el artículo

11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

4. En cualquier caso, los prestadores de servicios de certificación no incluirán en los certificados electrónicos que expidan, los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley General de Telecomunicaciones 2003

Disposición adicional novena. Protección de datos personales

No será preciso el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales necesaria para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7 y 38.6 de esta Ley.

Artículo 7. Registro de operadores.

Se crea, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro de operadores. Dicho registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Art. 38. 6. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia, garantizándose, en todo caso, a los abonados el derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías. A tal efecto, las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.

-Ley 26/2006, de 17 julio , Ley de mediación de seguros y reaseguros privados

Disposición adicional novena. Tratamiento de datos en caso de contrato de reaseguro

El asegurador directo podrá comunicar al reasegurador, sin consentimiento del tomador o del asegurado, los datos que sean estrictamente necesarios para la celebración del contrato de reaseguro, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre (RCL 1980, 2295; ApNDL 12928), de Contrato de Seguros.